~~n.º 28.º~~ n.º 2.º

D. Manuel García Valberde

Otros Reparos á sus Ctas de Propios

año 1817

Para despachos de oficio quarto sup.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

N.º 54

Pedro Sanchez de Moya Esno. del Rey Nro. Sor. Dn. Fernando Septimo, en todas sus Cortes, Reynos y señorios, publico y del numero perpetuo de esta Ciudad, y dela Junta de Propios y Arvs. de ella =

Certifico y doy fee: Como en Vrd. de Decreto dela misma Junta de Propios y Arvs. de treinta y uno de Marzo del Corriente año, se pasaron las Cuentas de Propios y Arvs. correspondientes à el año proximo pasado de mil ochocientos diez y seis, dadas y formadas por Dn. Manl. Garza. Balberde Mayordomo que hà sido de dhos Caudales publicos à el actual Dn. Josef Marin Guerrero, para que reconociendolas y teniendo à la Vista las antecedentes expusiese lo que se le ofreciere, y pareciere, y en su cumplimiento puso los Reparos que copiados à la letra dicen asi ——

Reparos = El Mayordomo actual de Propios y Arvitrios de esta Ciudad, cumpliendo con lo mandado por los Señores Presidente y Vocales de su Junta, ha Visto y reconocido con la mayor reflexion las Cuentas Presentadas por el anterior Mayordomo Dn. Manuel Garcia Balberde, Comprensivas delos años desde mil ochocientos

cinco, hasta el de mil ochocientos diez y seis inclusives, y no puede menos de abolar y reparar lo q. expresará pr. su orden ademas de los reparos anteriormte. puestos por la misma Junta, lo siguientes=

{Año de 1805=}

N.º 1º El Mayordomo Dn. Manuel Garcia Balborde, está obligado á manifestar á la Junta en sus cuentas, pr. quantos años fueron Empeñados los pastos y Yerbas dela Dehesa dela Atalaya, Cañada la quesa, y garabatos en el de 1804 y en la q. fue tasada cada una de dhas fincas, por que como la nota q. estampa en las de 1810, no aclara estos particulares haciendo relacion unicamente dela dehesa dela Atalaya, debe á hacerlo con documentos q. lo acredite, en el termino q. se le asigne, pr. la Junta y quando no lo haga Cargarle los productos de dhos pastos por los años q. se estime Convenientes pr. la Junta, á efecto de q. estos fondos no experimenten mayores perjuicios y deducirlos de su figurado alcance

{Año de 1809}

N.º 2º El Mayordomo Anterior deve responder de la Cantidad total de 24980 rs. en q. remataron los dros. de Correduria y Peso Real del año de 1809, ó repetir contra su Arrendador Manuel Rodriguez, ó sus fiadores Y. en su defecto Cargarle dha Cantidad=

N.º 3º La Partida de data nº 16 de 1140 rs. deve excluirse pr. no ser de abono pr. cuanto el papel que presenta no merece Credito Alguno=

{Año de 1812.}

4.º No basta q.e el Mayordomo anterior siente en su Nota de las quentas del año 1812 y de su respuesta del n.º 1.º de los Reparos puestos p.r la Junta, q.e el Producto de Rastroguera de dho año, Corrio á Cargo su Cobranza de la Justicia y Ayuntamiento que huvo en dho año para que dexe (como lo hace) de hacerse Cargo de la Cantidad q.e produgeron en dho año, pues esta obligado á acreditar á lo que ascendió dho producto, los fines en que fue imbertido, y la autoridad q.e lo hizo: Y no haciendolo en el termino que la Junta le asigne ampliar la execuz.a á el pago de todo el alcanze figurado que pone en sus Cuentas del año de 1816=

5.º El Mayordomo anterior no devio Contribuir a pagar el todo de los 12717 r.s en la publicacion de la injusta Constitucion, en el año de 1812: pues haviendo mirado con reflexion los fines en q.e se hicieron, deven excluirse de dha Cantidad los gastos de Patatas, Trigo Cocido en Pan, Carnes, el de Manuel Panfil, el de la Leña el del Grande Refresco que á su arv.º dio Antonio Noguera el que se dice de D.n Juan Mata Gomez, el del Bestido del Ess.no de Ayuntamiento, el de la deducion y publicacion del Indulto p.r que este debio hacerlo de oficio: todas estas partidas q.e ascienden á 6822 r.s y 9 m.s deven Cargarse al Mayordomo, ó á las Personas que las Libraron y su repeticion deve ser de Cuenta de dho Mayordomo, por que bien constante le era de que

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

estos fondos no estan obligados a pagar semejantes gastos Mayormente Hallandose en la Mayor indigencia=

6º.. El Mayordomo actual no puede menos de manifestar à la Junta el Exceso q.e cometio el Anterior Mayordomo en el pago q.e dice hizo en el año de 1812. p.r que no Haviendo recibido como el Sienta en sus Cuentas, mas que 5751 r.s y 24 m.s ponga en la data 6115 r.s y 25 m.s resultando pago demas 10407 y un m.e sin Contar con el 17 por ciento y quince al millar, Cuya Cantidad es responsable à su pago dho antecesor Mayordomo, p.r el exceso con que lo hizo, Mayormente constandole la indigencia en que se hallan los Propios=

7º.. Los 622 r.s y 23 m.s de la partida N.º 57. Cobrados por el Ayuntamiento en el año de 1812, deve el Mayordomo responder de dha Cantidad, reservandole su dro. p.a que lo deduzca contra D.n Angel Enrrique, ò los que dispusieron de ella excluyendose de la data en que la Pone=

{Año de 1813}

8º.. El Mayordomo anterior deve repetir contra el Portero de la Ciudad Jose Garcia por la Cantidad que haya percibido del dro. maior de Carnecerias del tiempo q.e comprehende la Nota de las Cuentas del

Para despachos de oficio quarto mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE
L OCHOCIENTOS DIEZ Y
TE.

año de 1812. y asciende á 2677 rs. y ratifica en la Partida de Cargo numero 12 de las Cuentas de 1813 Cargandole al mismo Mayordomo dha Cantidad pr. no haver practicado las Diligencias pa. su Cobranza y Reintegro á los Propios de ella=

9º... El mismo anterior Mayordomo deve Cobrar los 1050 rs. de la data Nº 48 por ser de su Cuenta el haver Cobrado de Manuel de Plaza dha Cantidad, y en el interin q. lo executa deve Cargarsele, pues desde el año de 1813 ha tenido tiempo para hacerlo, y no puede servirle de escusa cosa alguna de quantas espon ga=

10... Asi mismo deve Cobrar la de 910 rs. de la Partida Nº 54= de Manuel de Plaza y Consortes pr. la Rastrojera Cobrada pr. el Ayuntamiento de las Yervas de Ymbierno, ó Cargarsela a dho Mayordomo=

11... Los 3025 rs. de la Partida Nº 55. pues no es admisible en la data de dhas Cuentas=

{Año de 1814}

12 { La Partida de Data Nº 26 deve excluirse por no ser de abono, a Causa de que los Propios no estan obligados á pagar á el Alcaide de las Rs. Carzeles sueldo alguno, y los 615 rs. son de Cuenta del Mayordomo anterior y q. este repita contra quien los librase=

13... La Partida Nº 40 dela Data de 1588 rs
subministrados á las Rs. Tropas Españolas,
no devio hacerlo los Propios, por quanto
en este año gastaron mayor Cantidad q.e
la asignada por Reglamento: En cuya Ord. de
ve Cargase esta Cantidad al Mayordomo
anterior, ó que repita para su reintegro
contra los q.e la Libraron=

14... La Partida Nº 41 de Data de dhas Cuentas
de 5660 rs pagados á los Conductores del
trigo para Valencia es de Cuenta de los
Individuos del Ayuntamiento del año de
1814 q.e la Libraron contra los que deve
repetir el Mayordomo anterior y quando
no lo aga Cargarsela a dho Mayordomo p.r q.e
estos fondos no estan obligados a dho pago=

{Año de 1815}

15... La Partida de Data de dhas Cuentas Nº 6º
de 840 rs. Cobrados p.r Dn. Pedro Ybañez
de los Sugetos en quien remató el dro. de
la Pesca del Rio Guadiana en el año de
1807. no es abono al Mayordomo anterior,
á quien se le deve Cargar y q.e repita contra
su heredero=

16... Los 300 rs de la Partida Nº 7º de Data de
dhas Cuentas, y esta deviendo Dn. Juan Perez
de Madrid, tampo es de abono, p.r q.e el
Mayordomo anterior en Cumplimiento
de sus deveres devio tratar de su Cobranza,
como estaba obligado, y asi se le Debe
Cargar y deducir del aparente alcanze
que dice le deven los Caudales pp.cos

{Año de 1816}

17... Las Partidas num.s 1º 2º 3º 4º 5º 6º 7º de

la Data de trigo que pone en sus Cuentas el Mayordomo anterior, como devitos alos Caudales publicos pr. las Rentas de las tierras Concejiles de los a.s de 1802-803-804-805-806-807-810 y 812 q.e ascienden á 378 f.s 11 celemines y 2 g.llos deve el mismo proceder contra sus deudores aque auxiliara la Justicia, y dar reintegrada á estos fondos dha Cantidad, pues por su desidia ó morosidad en el Cumplimiento de su obligacion no deven esperimentar un perjuicio tan considerable y le deve Cargar la Cantidad aque ascienda segun el Precio que cada año haya tenido el trigo=

18 -- Por la misma Morosidad esperimentan los Propios otro perjuicio qual es la Partida de Data N.o 8.o de 77 f.s 11 celemines un g.llo de trigo de las Peorratas que menciona el anterior Mayordomo, y en su ord. deve darlas, Cobradas delos Compradores delas tierras Concejiles, ó cargarles su importe al precio q.e tubo el trigo en el año en q.e se devengaron men.s las de la nota de dhas Cuentas=

19 -- Las 17 f.s y 5 celemines de trigo q.e dice dho anterior Mayordomo dela Partida de Data N.o 10 estan deviendo varios Labradores pr. las Rentas vencidas en 1815 deve decir quienes son los deudores con expresion delas f.s de cada uno, y pr. que Causa, y proceder á su Cobranza y quando no lo haga en el termino q.e sele asigne sele haga Cargo de su importe=

20 Los 150 r.s dela Partida de Data N.o 49 dela Composicion de las medidas es despreciable pr. no estar adornada dela Labranza dela Junta y deve Cargarse adho anterior Mayordomo=

✠

Para despachos de oficio quarto uso

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

21. Lo mismo la Partida de 86 r.s entregados al guarda de los Cerros del Valle n.o 50 p.r faltarle igual requisito.

22. En la misma forma no es de abono la Partida n.o 59 de la Data de 2314 r.s y 2 m.s de Gastos de Escritorio del Ayuntamiento p.r faltar el mismo requisito dela libranza dela Junta.

23. Liquidacion del Producto de granos de las suertes Concejiles p.r el quaderno del apeo, y de las q.e no se cargue en cada año se le hace cargo inclusas las, vendidas en los años antecedentes aun venta interin no acredite las q.e se hallavan vacantes pues segun resulta p.r la operacion practicada á Vrd. de superior orn. del Supremo Consejo de Castilla, ascienden las Rentas de cada año entendiendose año y vez q.e es decir un año de Barbecho y otro de siembra á 216 f.s un celemin y un quartillo y resultando p.r lo respectivo solamente cobrado del sitio de Poblete á 109 f.s 3 celemines 3/4 deve respond.e dho anterior Mayordomo de 106 f.s 9 celem.s 1/4 de trigo de que omite en sus Cuentas por solo el año de 1816 hacerse cargo, y con este justo reparo se viene a sacar que no tratando mas q.e p.r las cinco Rentas que componen dela Prov.a del Sor. Presidente de 10 de Febrero del corriente año debe respond.r

Para despachos de oficio [illegible]
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

dho anterior Mayordomo de 106 f.s 9 Celemines
y 1/2 de trigo=

24 ... Deve acreditar en cada un año el producto de granos de las Suertes Concejiles con expresion del numero de Suertes, Poseedores y Canon acreditandolo=

25 ... Tambien son de Cuenta del anterior Mayordomo 4061 r.s y 8 m.s de los Redilos de los 5 Vales r.s de á 150 pesos cada uno que p.r no haverlos renovado tienen de Perdida p.r nuebe años y estan obligados á su pago= Ciudad Real Diez y ocho de Abril de mil ochocientos Diez y Siete= José Marin Guerrero=

En su vista y de quanto expuso D.n Manuel Garcia Balberde se fixo por la Junta el decreto que copiado á la Letra Dice asi

Decreto= } En la Ciudad de Ciudad Real á los Veinte y ocho de Junio de mil ochocientos Diez y Siete, los Señores Liz.do D.n Fermin Diez Abogado de los Reales Consejos, Corregidor Justicia mayor y Capitan á Guerra de ella, D.n Vicente de Carruchaga Regidor del Ylt.e Ayuntamiento, y el Liz.do D.n Fran.co Davila Abogado tambien de los Reales Consejos Presidente y Bocales de la Junta de Propios y arvitrios de esta misma Ciudad haviendo buelto á ver las Cuentas presentadas por el Mayordomo anterior de los Caudales publicos D.n Manuel Garcia Balberde

Corresp.tes alos años desde mil ochocientos y cinco, hasta el de mil ochocientos Diez y Seis inclusibes con los reparos puestos á ellas por la Junta, y el actual Mayordomo Decretaron Sus S.as lo siguiente —

{Cuentas del año de 1815}

N.º 1º — Primeramente q.e el Mayordomo anterior liquide la Cuenta de las Cantidades q.e se estan deviendo asi alos herederos de D.n Octabiano Carrillo, Como á D.n Fran.co Su hijo Preceptores de Lastimidad que ha sido y es de esta Ciudad y la presente en la Junta y Su Escribania para que siempre Conste y se le de el Documento Correspondiente para que lo acrehediten =

{Id del Año de 1809}

N.º 2º al Resp.to de las Cu.tas de 1809 — El Mayordomo actual repita inmediatamente Contra Manuel de Plaza y Antonio Ybañez, el Cobro de las diez y ocho fan.s de trigo que dicen en sus recibos Cobraron delos Colonos de las tierras Concejiles y Condugeron en Pan Cocido para las tropas Españolas, quedando Responsable el anterior Mayordomo por no haverlo echo como estaba obligado se pase el Corresp.te testimonio al Tribunal de Justicia p.a ello =

N.º 3º — Respecto de que los Propios y arv.os no percibieran Rentas algunas en especie de Cebada en los años de mil ochocientos y ocho, y ochocientos y nuebe, ni resulta haverse dado orden alguna al Mayordomo anterior para Comprarla ni tampoco haverla Comprado con Caudal de los

Propios, no es de abono la partida de mil ciento y quarenta rs. dela Data numero 16. de las Cuentas de dho año de ochocientos y nuebe dela que se Saque testimonio del Reparo puesto á ella, y este particular, y se pase al Tribunal de Justicia para su Cobranza del Anterior Mayordomo=

{Cuentas del Año de 1810}

N.º 8 de los reparos en las Cuentas de 1810 } No se satisface suficientemente este reparo por el anterior Mayordomo, y quedan de su Cargo y Responsabilidad los tres mil ciento cinquenta y tres rs. y onze ms. entregados al Corregidor frances sin libramiento ni orn. dela Junta: Saquese testimonio dela Partida de Data delas Cuentas del mismo año de 1810. Reparo puesto á ella, y este Particular, y se pase al Tribunal de Justa. para su Reintegro alos fondos publicos=

N.º 3.º de dhas Cuentas } Se abonan los tresmil setecientos treinta y nuebe rs. entregados á Dn. Carlos de Angebile, pr. haver mediado orden para ello, pero con la circunstancia de que el anterior Mayordomo ha de estar á la determinacion dela Contaduria Principal de Prova.=

{Cuentas del año de 1811}

N.º 8 del reparo delas Cuentas de 1811 } Igualmente no se satisface á este reparo por el anterior Mayordomo, y de consiguiente no son de abono los seismil trescientos seis rs. que entregó al Corregidor frances, y quedan de su Cargo y Responsabilidad pr. haverlos dado sin libramiento, ni orden alguna:

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Saquese testimonio de la Partida de Data de dha partida, del Reparo q.e le ha sido puesto, y este particular, y pasese al Tribunal de Justicia para Reintegrarlos á los Prop.s =

N.º 9.º de dhas Cuentas } Tampoco son de abono al mismo anterior Mayordomo de Propios los quatro mil r.s que entregó á D.n Antonio de Porras, por no haver mediado para ello Libramiento, de la Junta, ni orden alguna: Saquese testim.o dela partida de Data dela citada Cantidad de dhas Cuentas, del Reparo puesto por la Junta y este particular y se pase al Tribunal de Justicia para su Reintegro del anterior Mayordomo = Los tresmil setecientos tres r.s entregados á D.n Carlos Angebile en el año de ochocientos y once, se abonan con la Circunstancia de que ha de estar el anterior Mayordomo á la determinacion que diere la Contaduria Pral. á esta Partida; y lo mismo á la de tresmil setecientos veinte y dos r.s y dos m.s q.e igualm.te entregó á dho Angebile en el propio año esto por quanto me dió orden para q.e hiciese dhas entregas al Angebile =

N.º 10. del Reparo de dhas Cuentas de 811 } No son de abono los trescientos r.s q.e dice el anterior Mayordomo entregó á D.n Juan de Almansa, p.r no ciere heditarlo con recibo, Libranza, ni orden para ello, y

Para reparos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

se le reserva su dro para que lo repita contra los mismos. Saquese testimonio dela partida de Data de la expresada Cantidad del reparo puesto á ella, y este particular, y pasese al Tribunal de Justicia para que se reintegre á los fondos publicos=

{Cuentas del año de 1812}

N.º 4.º Deve apremiarse á el Mayordomo anterior á que acrehedite en el termino preciso de ocho Dias quienes Administraron y percibieron los productos de Restrogeros del año de 1812, y en su defecto deve responder dela Cantidad á que ascienda y le corresponda con arreglo al ultimo Quinquenio verificado hasta dho año=

N.º 5.º Para q.e se abone al anterior Mayordomo los gastos dela publicacion dela abolida Constitucion y los dela publicacion del Indulto debe acrehedítar en el mismo termino de ocho dias, la orden que hubiere para hacer dhos gastos=

N.º 6.º El Exceso delos Diez mil quatrocientos siete r.s y un mrdi que sele objetan en las Cuentas de dho año de 1812 como pagados demas dela Cantidad q.e cobró en el mismo, dho anterior Mayordomo no son de abono, por que

la Junta del propio año no pudo apremiarlo á el pago de dha Cantidad, no teniendola como no la tenian los fondos publicos; y para que se pueda reintegrar esta Ciud.d á los Propios, se saque testimonio del reparo puesto, y este particular, y se pase al Tribunal de Justicia=

N.º 7º ... En el termino referido de ocho dias debe el Mayordomo anterior acreheditar la orden que hubo para q.e se pagasen á el Alcalde de las R.s Carzeles los Seiscientos veinte y Dos r.s y veinte y nuebe m.s, y no verificandose serán de su Cuenta la repeticion contra los Libranzistas=

{Cuenta del año de 1813}

N.º 8º ... Deve el Mayordomo anterior acreheditar en el mismo termino de los ocho dias, la orden que hubiese, para que fuese separado dela recaudacion y cobranza de los intereses correspondientes al dro. maior de Carnecerias y se pusiese á cargo del Portero dela Ciudad José Garcia, y no haciendolo es responsable al pago dela Cantidad que produgese en todo el tiempo q.e lo recaudó el Garcia, contra quien podrá repetirla el mismo anterior Mayordomo=

N.º 9º ... El actual Mayordomo procederá contra Man.l de Plaza morador del lugar de Balbende á la cobranza dela Cantidad de mil y cinquenta r.s por valor dela rastrogera q.e disfrutó con sus Ganados en el año de 1813, bajo la responsabilidad del D.n Manuel Garcia Balbende; para lo qual se sacará

testimonio dela partida de Data delas cuentas de dho año, del reparo que sele puso, y de este particular, y se pasará al Tribunal de Justicia para que se realize =

N.º 10. Asimismo debe hacerse cargo al Manuel de Plaza, Dn. Franco. y Tomas Molino, dela cantidad q. acada uno corresponda dela delos novecientos diez rs. importe delos restrojos que disfrutaron con sus ganados en el mismo año, bajo la misma responsabilidad del anterior Mayordomo; y para q. se verifique se sacará testimonio dela partida de Data, delas cuentas del citado año, del reparo puesto y este particular, y se pasará al Tribunal de Justicia =

N.º 11. El presente Esno. pase alas casas del Señor Dn. Franco. Medrano Coronel Retirado, y previo el competente recado de atencion, le hará presente se sirba poner de manifiesto las Libranzas y recibos q. tenga, de haver entregado el Sor. Dn. Jose Medrano y Peralta su difunto Padre la cantidad de tresmil veinte y cinco rs. á Dn. Ramon Muñiz, y saque testimonio de ellas pasandose al Tribunal de Justa. con otro dela Partida, del reparo que le esta puesto y este particular para proceder ala cobranza de dha cantidad delos herederos del mismo Muñiz, quedando en su caso responsable el citado anterior Mayordomo =

{Cuentas del año de 1814}

N.º 12. El anterior Mayordomo en el mismo termino de ocho dias debe acreheditar la

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

ord. q.e hubo para pagar al Alcaide de las Reales Carzeles los Seiscientos r.s q.e contiene este reparo, y no verificandose sera de su Cuenta la repeticion contra los Libranceistas=

N.º 13.... La Cantidad de los mil quinientos ochenta y ocho r.s Subministrados á las tropas Españolas no devieron darse por el Mayordomo de Propios anterior, por que no los tenian estos fondos y no ser de su Cuenta semejantes Suministros, y debe reintegrarlos, para lo qual se sacará testimonio de la Partida de Data de las Cuentas del año de 1814 del reparo que le esta puesto, y de este particular y se pasará al Tribun.l de Justicia reservandole su dro. para que lo repita contra los Libranceistas=

N.º 14.... El Mayordomo anterior deve en el termino preciso de ocho Dias acreheditar la orden que hubiese del Señor Intendente, para pagar a los Conductores del Trigo á Balencia, la Cantidad de cinco mil seiscientos sesenta r.s, ó ser responsable á su pago y reintegro á los Caudales publicos con reserva de su dro. para que lo repita contra los Libranceistas=

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

{Cuentas del año de 1815}

N.º 15. } El actual Mayordomo, proceda contra los Vienes dela Testamentaria de Dn. Pedro Ybañez por la Cantidad de ochocientos y quarenta rs. q.e Cobro delos Arrendatarios dela Pesca del Rio Guadiana Correspond.te á el año de mil ocho cientos y Siete, bajo de Responsabilidad del Mayordomo anterior, por no haverlos cobrado, Para lo qual se Saque Testimonio dela partida de Data de dha Cant.d, del Reparo puesto á ella, y de este particular y se pase al Tribunal de Justicia=

N.º 16. No es abonable la partida de nobecientos rs. de Dn. Juan Perez de Madrid, con el que deve entenderse el Mayordomo Anterior; y p.a su Reintegro á los fondos publicos, se Saque Testimonio dela Partida de Data delas Cuentas de ochocientos y ocho de donde probiene, del Reparo q.e le esta puesto, y de este particular y se pase al Tribunal de Justicia=

N.º 17. El Mayordomo Dn. Manuel Garcia Balbin en el mismo termino de ocho Dias como le bá prebenido presente en la Es.nia de Propios, Relaciones Circunstanciadas delos deudores en Grano, á los fondos publicos conforme le está mandado, apercibido q.e pasado el citado termino

serán de su Cuenta y Responsabilidad=

N.º 18 — Mediante á resultar en Expediente q.e se sigue en Trib.l de Justicia los deudores delas prorratas de trigo, delas suertes Enagenadas, se siga hasta que se realice su Cobranza, haciendose cargo á D.n Manuel Garcia delas Diez y nuebe fan.s y seis fan.s de trigo que tiene Cobradas delos Compradores de dhas suertes y obligandole á que las entregue immediatamente al actual Mayordomo; para lo qual se saque testimonio delas notas que aparecen delas Cuentas del año de mil ochocientos Diez y seis, del reparo que le estubiese puesto, y este particular y se pase al Tribunal de Justicia=

N.º 18 — Se observará el particular antes.te de este Decreto segun y como en el vá prevenido y se insertará en el testimonio con el reparo Numero 18=

N.º 19 — Respecto á constar en su respectibo Expediente testimoniadas las partidas q.e cada deudor esta deviendo por resto delas Rentas que expresa el Mayordomo anterior corresponden al año de 1816, se continue en su Cobranza p.r el Sor. Corregidor Presidente=

N.º 20 21 y 22 = } Son de abono las partidas de ciento y cinquenta r.s dela composicion delas medidas; los ochenta y seis r.s entregados al Guarda delos Cerros del Valle, y los Dos mil trescientos catorce r.s y dos m.s de Gasto de Escritorio del Ayuntamiento delas

quales se despacharan las Corresp.tes Libranzas para q.e acompañen alas Cuentas del mismo año=

N.º 23. Respecto á que en Tribunal de Justicia se estan siguiendo los Expedientes contra los deudores á los Propios de las Rentas delas Suertes Concejiles, y tener Sus S.rias decretado lo Com.te quanto alo q.e aparece en este Reparo; acordaron se esté á lo prebehido con fha Veinte y dos del Corriente, y á quanto por el Señor Presid.te se resuelba en dhos Expedientes=

N.º 24. Mediante á que en otro Expediente que obra en el Tribunal de Justicia se tiene mandado fijar testimonio delos productos de Granos que se hace Cargo en las Cuentas delos Ultimos Diez años el anterior Mayordomo; acordaron Sus S.rias se lleve adelante y q.e el Sor. Presidente resuelba en Just.a lo q.e estime Com.te=

N.º 25— Se excluien dela Data de dhas Cuentas de ochocientos Diez y Seis los quatromil sesenta y un r.s y ocho m.s delos Reditos delos cinco Vales Reales por no rendir enla Junta facultades para abonarlos; Y en su consequencia acordaron Sus S.rias se reintegren álos Propios por el anterior Mayordomo, paralo qual se saque testimonio del Reparo puesto p.r el actual Mayordomo y este particular, Certificandose por el presente Es.no Corresponden dhos Vales Reales á los fondos de Propios, y Explicandose sus numeros y Creaciones, y se pase todo al Tribunal de Justicia=

Vajo pues delo acordado p.r Sus S.rias en este Decreto, aprueban las Cuentas dadas

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO MIL OCHOCIENTOS DIEZ SIETE.

por el anterior Mayordomo, las mismas que se pasen á la Contaduria Pral de Prov.a con los Contingentes que correspondan luego que los haia. y lo firmaron sus Señorias de que Doy fee = Lic.do D.n Fermin Diez = Vicente Curruchaga = Fran.co Davila = Antonio = Pedro Sanchez de Moya

Concuerdan con sus horijinales á que me remito y para que conste en cumplimiento de lo decretado p.r la Junta Doy el presente q.e signo y firmo en Ciudad Real á siete de Diciembre de mil ocho cientos Diez y siete = el que va escrito en Diez fojas del papel de oficio Rubricadas con la que acostumbro

Pedro Sanchez de Moya

11

Pedro Sanchez de Moya Esno. del Rey Nro. Sor. en todas sus Cortes, Reynos y Señorios publico del numero perpetuo de esta Ciud. y de la Junta de Propios y arvs. de ella: En Cumplimto. de lo mandado por el Sor. Corregor. Presidente de la misma Junta en mandamiento que se ha servido despachar con fha. 27 del corriente, Certifico: Como por el Mayordomo que fue de dhos fondos publicos D. Manl. Garcia Balbarde tiene rendidas sus cuentas desde el año de 1805. hasta el de 1816. ambos inclusibs, y se pasaron á la Contada. Pral. de Propios y arvs. de esta Prova. Y para que conste pongo la presente q. firmo en Ciud. Rl. á 29 de Octe. de 1818.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Licenciado Dn. Fermin Diez Abogado de los Rs. Consejos Corregidor, Justicia mayor y Capitan á Guerra en esta Ciudad de Ciudad Real. &c =

Por el presente mando á Pedro Sanchez de Moya Escno. publico del Numero Rl. de Juzgado, y de propios de esta Ciudad, de certificacion de haberse dado y rendido las quentas de los propios, y arbitrios de esta Ciudad con expresion de los años que comprehendian. Dado en la Ciudad de Ciudad Real á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos diez y ocho.

El Dr. Fermin Diez